



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión número 33/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 8 de octubre de 2009, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U., contra la Resolución del Consejo, de 21 de mayo de 2009, sobre la modificación de la OBA con relación al precio de redundancia de disyuntores en el suministro de energía eléctrica del servicio de coubicación (AJ 2009/1142).**

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) contra el Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 21 de mayo de 2009, relativo a la modificación de la Oferta de Referencia del Bucle de Abonado (OBA) con relación al precio de redundancia de disyuntores en el suministro de energía eléctrica del servicio de coubicación, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 33/2009 del día 8 de octubre de 2009, la siguiente Resolución:

## I ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 21 de mayo de 2009, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) dictó Resolución en el procedimiento, con número de expediente DT 2008/2113, que tenía por objeto la incorporación en la OBA del precio para la redundancia de disyuntores, en el contexto del suministro de energía eléctrica para el servicio de coubicación.

En el Resuelve de la citada Resolución, esta Comisión acordó lo siguiente:

***“Primero.- Incorporar en la OBA el precio del alta de disyuntores redundantes en el ámbito del suministro de energía eléctrica para el servicio de coubicación. El precio a facturar por cada disyuntor redundante solicitado será igual a la octava parte del coste correspondiente al cuadro eléctrico considerado en el precio por operador específico para el alta de corriente continua vigente.***



*Telefónica modificará el Anexo 3 de precios de la OBA, añadiendo el siguiente texto en los apartados 2.2 y 2.3 correspondientes a la lista de precios aplicable a los espacios de ubicación:*

*“precio por operador específico por disyuntor redundante: 128,29 €”*

**Segundo.-** *El precio será de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.”*

**SEGUNDO.-** Con fecha 29 de junio de 2009, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comisión un escrito presentado en nombre y representación TESAU, en virtud del cual interpone un recurso potestativo contra la mencionada Resolución de 21 de mayo de 2009 por considerar que la misma no se ajusta a derecho ocasionándole perjuicios y lesionando gravemente los derechos de la recurrente.

TESAU funda su recurso sobre los siguientes motivos:

- Los nuevos términos y condiciones que ha establecido esta Comisión en la Resolución impugnada respecto a la facturación por disyuntor que deberá aplicar TESAU a los operadores coubicados en sus dependencias, son absolutamente novedosos respecto de los informados en el trámite de audiencia del procedimiento del que trae causa el acto impugnado. TESAU considera que los mismos suponen un rotundo cambio sin que la recurrente haya podido presentar alegaciones pertinentes que tendrían por objeto evitar los efectos perjudiciales que le generan la necesidad de implantar modificaciones en el sistema de facturación así como en el SGO.

Por lo anterior, TESAU considera que la Resolución resulta nula, de conformidad con el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante, LRJPAC) o, en su defecto, anulable por no estar suficientemente motivada y generarle indefensión y más aún, cuando la Resolución se ha separado del criterios seguidos en actuaciones precedentes.

- Aunque esta Comisión ha acordado acertadamente que los nuevos precios por disyuntor no tengan efectos retroactivos al amparo del artículo 57 LRJPAC, a juicio de TESAU, tal y como viene expresado el resuelve Tercero<sup>1</sup> la Resolución resulta en cierta medida con efectos retroactivos dado que la misma fue notificada con una posterioridad de 7 días a la fecha de aprobación, razón por la que debió de haberse dispuesto que la misma sería de aplicación desde el día siguiente al de su notificación a TESAU.

Al amparo del anterior motivo, considera que la Resolución resulta nula de pleno derecho. Añade, además, que debió de haberse otorgado un plazo de 1 mes desde la aprobación de la Resolución tras el cual las condiciones económicas ahí establecidas serían de aplicación, es decir, en términos similares a los establecidos en anteriores como la Resolución de 14 de septiembre de 2006 por la que se aprobó la OBA.

---

<sup>1</sup> Resuelve Tercero: *“los nuevos precios serán de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución”*



**TERCERO.-** En fecha 13 de julio de 2009, el Secretario de esta Comisión dictó un acuerdo por el que se declaraba la confidencialidad de un párrafo del escrito del recurso interpuesto por TESAU y asimismo, acordó el inicio del presente procedimiento administrativo de recurso siendo notificado al resto de operadores interesados emplazándoles a realizar las alegaciones que estimasen oportunas.

**CUARTO.-** En fecha 7 de agosto de 2009 la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL) presentó un escrito, con fecha de entrada en el Registro de la Comisión de 11 de agosto de 2009, por el que aportó las siguientes alegaciones:

- Resulta insuficiente el argumento de TESAU sobre el que funda su primer motivo de impugnación basado en el cambio de criterio de esta Comisión respecto del Informe de los Servicios remitido en el trámite de audiencia. ASTEL, al margen de que considera una solución adecuada la adoptada en la Resolución impugnada por reorientar los nuevos precios orientados a los costes que le suponen a TESAU proveer a los operadores alternativos de disyuntores redundantes, entiende que los Informes de los Servicios de esta Comisión que forman parte del procedimiento instruido son facultativos, no vinculantes y que la Resolución está suficientemente motivada, esto último, sobre la base de lo expuesto en anteriores Resoluciones de esta Comisión y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

También, respecto al primer motivo de impugnación, considera que los efectos perjudiciales alegados por TESAU relativos a las modificaciones que precisan sus sistemas y SGO para adaptarlos a los nuevos términos y condiciones que fija la Resolución, a lo sumo podrían suponerle determinados problemas de facturación. ASTEL propone, si la implantación de lo resuelto por esta Comisión resulta compleja para TESAU, buscar junto con TESAU un esquema de facturación alternativo pero respetando los nuevos precios previstos en la Resolución.

- Respecto al segundo motivo de impugnación alegado por TESAU, ASTEL considera que no se aplica ningún efecto retroactivo además de que, a su juicio, por aplicación del principio de seguridad jurídica, es lógico que la aplicación de los nuevos precios se fije en una fecha concreta y no en la fecha de notificación.

## II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

### PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante Ley 32/2003), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC calificar el escrito presentado por TESAU como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la resolución de 21 de mayo de 2009 sobre la modificación de la Oferta del Bucle de Abonado (OBA) en relación al precio de la redundancia de disyuntores en el suministro de energía eléctrica del servicio de coubicación (DT 2008/2113).

#### **SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento DT 2008/2113 en el que se dictó la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a TESAU para la interposición del presente recurso.

#### **TERCERO.- Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Habida cuenta de que el recurso de reposición interpuesto por TESAU cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, además de venir fundamentados en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley, procede su admisión a trámite

#### **CUARTO.- Competencia para resolver.**

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES**

#### **PRIMERO.- Sobre el nuevo precio por disyuntor redundante establecido en la Resolución.**

TESAU insiste en alegar que el coste medio (con independencia del número de disyuntores) que le han supuesto las obras en las salas OBA donde se han tenido que instalar nuevos cuadros de distribución de energía para proveer de ésta a los equipos de los operadores alternativos coubicados en aquéllas, son superiores al precio fijado en la OBA en concepto de alta para el suministro de corriente continua y para el servicio de ampliación de disyuntores, y también al anterior precio comercial fijado por TESAU para el servicio de disyuntores redundantes.



TESAU sustenta esta alegación sobre la base de unos datos aportados en su escrito de Recurso relativos a las inversiones en las obras antes apuntadas, las solicitudes de disyuntores y los costes reales de cada una de las peticiones o solicitudes. Pues bien, a juicio de esta Comisión, estos datos aportados de nuevo son parciales y no incorporan nada novedoso sin lograr probar las alegaciones relativas en su recurso. Así pues, resultan una reiteración de los datos contenidos en sus alegaciones al expediente de referencia, aportados en fecha 5 de febrero de 2009, relativos a las cifras agregadas de inversiones totales para los ejercicios 2006 y 2007 y número de solicitudes de alta de energía. Dichos datos ya fueron objeto de análisis en la resolución ahora recurrida<sup>2</sup>.

En el mismo sentido apuntado en la Resolución recurrida, TESAU continúa absteniéndose de comunicar las cifras de inversión para el resto de ejercicios distintos de los de 2006 y 2007 y, además, no revela los conceptos concretos englobados en las cifras de supuestas inversiones totales para el suministro de energía a las que hace alusión, sin detallar, por ejemplo, el número de cuadros de distribución instalados en ambos ejercicios para asumir las instalaciones de disyuntores de los operadores.

Para la adopción, por parte de la Comisión, de la solución consistente en fijar un precio medio por disyuntor independientemente del número de disyuntores solicitados, se han tenido en consideración los costes superiores en que puede incurrir TESAU en las instalaciones con redundancia en disyuntores asociada dado que afectan en mayor medida al dimensionamiento inicial de los cuadros eléctricos, así como a la posible rapidez de saturación de los mismos.<sup>3</sup> No obstante, el recargo que por dicho sobrecoste venía aplicando TESAU, ha sido valorado como excesivo tras haberse analizado los datos pormenorizados sobre las solicitudes de alta de disyuntores remitidos por distintos interesados en el trámite de audiencia, razón por la cual se concluyó que *“el recargo del 60% propuesto inicialmente no era adecuado a la vista del reducido número de disyuntores por solicitud.”*

Finalmente, cabe apuntar que el precio está proporcionalmente orientado a costes habiéndose optado por la solución menos compleja en la medida en que evita mayores dificultades operativas salvo las apuntadas por TESAU relativas a las modificaciones que precisa el SGO, modificaciones que no pueden ser consideradas como un perjuicio cuantificable y consistente a la luz de los datos de los que dispone esta Comisión.

## **SEGUNDO.- Sobre la indefensión alegada por el cambio de criterio en la solución adoptada en la Resolución recurrida sin que se le haya otorgado plazo para presentar alegaciones.**

Respecto a la alegación relativa a la indefensión a la que se ha visto sometida TESAU debido a que no se le ha dado trámite de audiencia tras el cambio de criterio efectuado por esta Comisión, tal y como se desprende de la distinta solución

---

<sup>2</sup> Pg. 10, Resolución de 21 de mayo de 2009 (DT 2008/2113): *“En efecto, tal y como alega Jazztel, Telefónica no ha aportado toda la información de inversiones efectuadas en concepto de ampliaciones de cuadros eléctricos, ni las altas facturadas en cada uno de los ejercicios (únicamente ha dado las cifras para los años 2006 y 2007). Por lo tanto, los datos facilitados por Telefónica no demuestran que el balance entre inversiones efectuadas y altas facturadas sea negativo, ni justifican la aplicación del mismo precio que el alta de la energía (1.546,38€) a todas las solicitudes de disyuntores redundantes.”*

<sup>3</sup> Ya se apuntó idéntica previsión en la Resolución DT 2006/1504.



adoptada en la Resolución impugnada respecto de la que se contenía inicialmente en el Informe de los Servicios, cabe significar lo siguiente:

El artículo 83.1 de la LRJPAC, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.”* En base a éste artículo, esta Comisión ha precisado, en reiteradas ocasiones<sup>4</sup>, que los Informes de los Servicios adjuntado en el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 84 de la LRJPAC únicamente constituye un trámite de puesta en conocimiento a los interesados del criterio provisional de los Servicios sobre el resultado de lo hasta en ese momento actuado en procedimiento administrativo. Por lo tanto, dicho informe no puede identificarse con una posición determinada del Consejo de la Comisión quien es el único órgano competente para el ejercicio de todas las funciones atribuidas al organismo.

Finalmente, es preciso señalar que la Audiencia Nacional<sup>5</sup> ha confirmado el carácter no vinculante del informe elaborado por los Servicios de un órgano administrativo evacuado en el marco del trámite de audiencia para el órgano decisorio del mismo. Esto es, que el cambio de criterio que se pueda producir en el acto final aprobado respecto del manifestado en el citado informe, no requiere la motivación exigida en el apartado c) del artículo 54.1 de la LRJPAC, relativo a la necesaria motivación que deben tener aquellos actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes. No obstante, en la Resolución recurrida se exponen las razones del criterio finalmente adoptado<sup>6</sup> a pesar de que el cambio de criterio señalado por TESAU no constituye uno de los supuestos previstos en el apartado c) del artículo 54.1 de la LRJPAC y por tanto, no requería estar dotado de la motivación exigida por la recurrente.

La Audiencia Nacional, en un proceso en el que esta Comisión era parte del mismo y en el que se discutía sobre cuestión idéntica a la debatida en el presente fundamento manifestó que:

*“se denuncia por la actora la ausencia de justificación expresa del apartamiento de la CMT de los criterios y formula contenidos en el Informe elaborado por sus servicios, queja que no puede ser acogida. Como ya hemos indicado con anterioridad, la naturaleza no vinculante de este dictamen implica que su contenido no condiciona la posición de la CMT a la hora de adoptar la decisión y no conlleva, como se pretende por la actora, una exigencia a la CMT de exposición de las concretas razones que determinaron que no siguiera la propuesta del informe”, ya que tal apartamiento no precisa, en principio, ser formal ni materialmente justificado, siendo suficiente y válida la motivación ofrecida en los acuerdos impugnados sobre las razones por las que se llega a la solución adoptada sin necesidad de posicionamiento o valoración expresa del dictamen”*

Sobre la base de lo anterior, la Resolución recurrida no resulta nula ni anulable por estar suficientemente motivada y no haberle supuesto indefensión alguna a la recurrente.

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, pg. 17 de la Resolución AJ 2008/1589, por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de esta Comisión de fecha 31 julio de 2008, relativa a la modificación de la OBA por la introducción de nodos de acceso en el subbucle de par de cobre por parte de Telefónica de España, S.A.U..

<sup>5</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 2005 (RJCA 2006/26).

<sup>6</sup> Pg. 11 de la Resolución recurrida: *“(…) a la vista de los datos reportados por los operadores, dicho recargo puede resultar excesivo, a la vista del reducido número de disyuntores por solicitud (...)”*

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.





### **TERCERO.- Sobre el efecto retroactivo de la Resolución.**

Por último, TESAU alega que, de acuerdo a la dicción del resuelve Segundo de la Resolución recurrida, a pesar de que esta Comisión declaró en aquélla que la aplicación de los nuevos precios no tendría efectos retroactivos, otorga a los mismos un cierto efecto retroactivo, proscrito por el artículo 57.2 de la LRJPAC, de 7 días en razón del margen de tiempo transcurrido desde el momento en el que la propia Resolución recurrida determina su entrada en vigor y el momento en el que fue notificada a la recurrente. TESAU considera que para evitar la mencionada retroactividad, esta Comisión debió haber previsto que los precios fijados en la Resolución impugnada fuesen de aplicación en el plazo de un mes desde la fecha de aprobación de la Resolución.

Sin perjuicio de que el escrito de recurso adolece de la falta absoluta de argumentos para defender su consideración de que la eficacia de la resolución, en lo que se refiere a los precios, se demore durante un mes posterior a la fecha de su aprobación, lo que TESAU viene a argumentar es que esta Comisión debió de haber aplicado la regla de eficacia demorada prevista en el artículo 57.2 de la LRJPAC y, por lo tanto, a su juicio, no debería quedar obligada a aplicar el precio fijado por esta Comisión sino hasta después de que le hubiera sido notificada fehacientemente la resolución ahora impugnada.

Frente a esta alegación cabe significar que, con respecto a la eficacia de los actos administrativos, la LRJPAC establece varias previsiones que las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta a la hora de exigir el cumplimiento efectivo de sus actos en orden a salvaguardar y conjugar adecuadamente el interés público de la ejecutividad inmediata de los actos administrativos y los derechos individuales y colectivos de los administrados afectados.

Por un lado, el artículo 57.1 establece, como regla general, la eficacia inmediata de los actos administrativos desde la fecha en la que se dicten. No obstante lo anterior, el apartado 2 del mismo artículo prevé una primera excepción a la citada regla general de eficacia inmediata, esta excepción es aplicable a aquellos casos en los que, porque así lo exija el contenido del acto o porque el mismo esté supeditado a su notificación, publicación o aprobación posterior, la eficacia del acto debe quedar demorada. En aplicación de esta regla, la administración nunca podrá exigir a los destinatarios del acto que lo cumplan hasta que éste no les haya sido notificado, pero esto no impide que el acto pueda producir efectos desde la fecha en la que se haya dictado. Finalmente, el apartado 3 establece otra excepción a la regla de eficacia inmediata de los actos administrativos desde el momento en el que se dicten al permitir la eficacia retroactiva de sus actos, siempre y cuando concurren las circunstancias tasadas en el apartado 3 del artículo 57 LRJPAC. La recurrente confunde los términos eficacia retroactiva, eficacia inmediata y eficacia demorada.

Tanto la eficacia retroactiva de los actos administrativos como su eficacia demorada son pues excepciones distintas a la regla general señalada en el artículo 57 apartado uno que establece que las decisiones de los órganos administrativos se presumirán válidas y producirán efectos desde la misma fecha en la que se dicten (eficacia inmediata), salvo que en ellos se disponga otra cosa. Son excepciones distintas porque mientras que en el caso previsto en el apartado 3 del citado artículo se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de los efectos del acto hacia una fecha anterior a la de su dictado, en el caso del apartado 2 no se trata de una aplicación retroactiva de los efectos sino de una demora en la exigibilidad



de los mismos, por lo tanto aunque los efectos del acto no se puedan exigir hasta que este haya sido notificado, estos efectos se producen desde que el mismo ha sido dictado.

Pero es que además, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la especificidad del procedimiento del que trae causa el acto impugnado, esta Comisión ha de valorar si es de aplicación la regla general de la eficacia inmediata o procede aplicar al caso concreto alguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del citado artículo 57 de la LRJPAC.

Para realizar el citado ejercicio de valoración, esta Comisión debe tener en cuenta que, en el presente caso, como en la mayoría de los procedimientos que tramita, existen normalmente varias partes con intereses contrapuestos, por lo que cualquier hipotético efecto favorable reconocido a uno de ellos será un perjuicio a las partes contrarias y viceversa, es decir, hay una contraposición de intereses. Además, en su actuación, esta Comisión debe perseguir, por encima de toda consideración, la salvaguarda del interés público y el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe partirse de que lo importante para el interés público es que la fecha de la eficacia del acto, esto es, la fecha a partir de la cual deben aplicarse los precios fijados por la resolución impugnada, sea una fecha cierta y conocida por todos. En efecto, dado que la resolución lo que fija es un precio, los operadores afectados deben de conocer, desde un primer momento, la fecha de referencia de su aplicación, conclusión que no se alcanzaría si se hiciera depender de su efectiva notificación a todos los interesados, o incluso de su notificación en BOE (por lo que tendría de demora, y porque, en todo caso, no excluiría de la notificación personal a los operadores personados). Es sobre la base de esta exigencia de seguridad jurídica por lo que esta Comisión ha resuelto, no que los precios fijados en la Resolución impugnada se apliquen de forma retroactiva, sino que no aplique la excepción de eficacia demorada prevista en el apartado 2 del artículo 57 de la LRJPAC, debido a las especiales circunstancias del procedimiento.

Por otro lado, aunque íntimamente conectado al anterior, está el interés general de esta Comisión en eliminar o reducir en la medida de lo posible, los problemas de competencia potenciales detectados y que justificaron la imposición de las medidas regulatorias de las que trae causa la Resolución recurrida y por las que se que permite garantizar el acceso al mercado por parte de terceros operadores en condiciones óptimas, lo cual exige que la resolución rija desde el primer momento posible.

En razón de los diferentes intereses en juego, esta Comisión, tras ponderar todos ellos, ha considerado que la solución prevista en el Resuelve segundo de la Resolución impugnada es jurídicamente ajustada a derecho y eficaz desde el punto de vista regulatorio en la medida en que ofrece certeza sobre la fecha en la que los nuevos precios han de surtir efectos y limita al máximo los perjuicios que la eficacia demorada del acto a una fecha incierta podría irrogar al interés público sin que aparezcan lesionados intereses legítimos de TESAU.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones





## RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución, de 21 de mayo de 2009, sobre la modificación de la OBA en relación al precio de la redundancia de disyuntores en el suministro de energía eléctrica, que se confirma en sus propios términos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).***